

A despacho para que se sirva proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada. Informando que, el proceso **VERBAL "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"** propuesta por la sociedad **ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S.**, en contra de **MARGOT CAJIGAS ROMERO** y **ELBAR RAMIREZ**, que cursa en este despacho judicial con el número de radicación **76001310301020210004500** fue **admitida el 5 de abril de 2021**, los demandados MARGOT CAJIGASS ROMERO y ELBAR RAMIREZ, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el **5 y el 27 de octubre de 2021** y la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, aún no se ha llevado a cabo.

Por su parte el proceso **VERBAL "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** adelantado por **MARGOT CAJIGAS ROMERO** y **ELBAR RAMIREZ**, en contra de **ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S.**, con el número de radicación **76001310300520210004000**, que cursa en el **Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Cali**, fue **admitida el 5 de agosto de 2021**, la demandada ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S., fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., mediante auto de **7 de septiembre de 2021** y en dicho proceso no fueron solicitadas medidas cautelares. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada a través de su apoderada judicial con el escrito de contestación de demanda solicita acumular al presente asunto, el proceso con radicación No. 76001310300520210004000 que se cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santiago de Cali.

El artículo 149 del C.G.P., dispone:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**"*

J.V.

Ahora bien, constatado el informe de secretaria se observa que, según el artículo 149 del C.G.P., la competencia para conocer de la acumulación de procesos dentro del presente asunto, **la asumirá el juez que adelanta el proceso más antiguo**, lo cual **se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado**, en razón que aún no se han practicado medidas cautelares.

Entonces, revisada la fecha de notificación de la parte demandada en el proceso que cursa en este despacho judicial, lo fue **5 y el 27 de octubre de 2021** para los demandados MARGOT CAJIGASS ROMERO y ELBAR RAMIREZ, mientras que la notificación de la demandada ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S., dentro del proceso VERBAL "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" que cursa en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Cali, fue por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., mediante auto de **7 de septiembre de 2021**.

Por lo tanto, en este caso la competencia la asumiría el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Cali, por haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S., por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., mediante auto de **7 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, no hay lugar a la acumulación del proceso VERBAL "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" adelantado por MARGOT CAJIGAS ROMERO y ELBAR RAMIREZ, en contra de ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S., con el número de radicación 76001310300520210004000 que cursa en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Cali.

Sin embargo, se tiene conocimiento que, en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Cali, fue solicitada la acumulación de procesos y con el fin de establecer si es procedente la acumulación conforme lo establece el artículo 148 y 149 del C.G.P, ese despacho judicial, solicitó a este juzgado informar el estado actual del proceso, así como la remisión de copia de la demanda y auto admisorio y la certificaron si dentro del mismo se ordenó la práctica de medidas cautelares y la fecha en que fueron notificados los demandados, información que fue enviada por correo electrónico el 16 de marzo de 2022 por parte de la secretaria del juzgado, estando pendiente que ese despacho judicial, resuelva lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

J.V.

RESUELVE:

NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada por no darse los presupuestos procesales para ello.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil de Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f49abaed9bdcdbd665333fa789987777afe2b6de0ccc548a3e33fa8f87400b**

Documento generado en 24/03/2022 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>